



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de decreto mediante el cual se modifican diversas disposiciones de la **Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- *En relación a eliminar la facultad del Ejecutivo para otorgar dispensas a los requisitos para aspirar a una patente notarial, asimismo se crea la figura a nivel nacional a favor de quienes menos tienen; el notario del pueblo, el cual gozará de fe notarial, a fin de poder llevar los trámites de las personas de bajos recursos sin generar honorarios.*

Presentada por el **Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

Presentación de la iniciativa ante la Diputación Permanente el día **6 de Agosto de 2012**.
Informe de correspondencia y turno a Comisión: 14 de Agosto de 2012.

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**.

Lectura del Dictamen: **27 de Diciembre de 2017**.

Decreto No. 1192

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 104 / 29 de Diciembre de 2017**.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

El suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 y 9 Apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se modifican diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las condiciones de vida actuales y las necesidades tanto de los ciudadanos como del Estado, resaltan la urgencia de crear condiciones óptimas de desenvolvimiento del poder público con el objeto de elevar la calidad de vida en el Estado.

Es así que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017 establece una serie de estrategias con una visión futurista, modernista e innovadora, para la realización de un verdadero Estado de Derecho. Apoyados en este documento, nos permitimos exteriorizar con acciones contundentes lo abstracto. Con esta iniciativa se avanzará en el camino de la administración eficaz y ordenada, de la innovación gubernamental, del gobierno transparente con recursos humanos profesionales y comprometidos, de la igualdad e



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



inclusión sociales donde se dote de instrumentos que favorezcan la obtención de una vivienda digna y con ello, de una certeza patrimonial que enaltece la dignidad de la persona y sus derechos humanos.

En tal virtud, se han identificado diversas demandas de la ciudadanía, por lo que se reconoce la imperiosa necesidad de emprender políticas y acciones decididas en pro del pueblo coahuilense.

Crear la figura del Notario del Pueblo como servidor público dependiente de la administración estatal, para garantizar, a las familias de escasos recursos económicos el acceso a sus servicios, otorgar herramientas que proporcionen una vida digna y seguridad jurídica de su patrimonio.

Creación de la figura del Notario del Pueblo.

En la administración que encabezo, nos preocupamos por mejorar las condiciones de vida, fomentar el respeto y ejercicio de los derechos humanos, económicos y sociales. Por ello, se han emprendido acciones importantes en materia de vivienda popular y regularización de la tenencia de la tierra; para complementarlas, es necesario tomar otra serie de medidas que hagan la práctica efectiva de los derechos que en ellas se previenen.

En ese contexto, el Gobierno de Todos está instrumentando mecanismos de innovación en la administración pública, que alleguen a las y los coahuilenses de instrumentos jurídicos que los impulsen a alcanzar la satisfacción de sus necesidades esenciales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Es por ello que se propone la figura del Notario del Pueblo, sin precedentes a nivel nacional, quien realizará contará con las mismas facultades que el Notario Público, con la diferencia de que el primero prestará sus servicios de manera gratuita a las familias de escasos recursos, sectores vulnerables de la sociedad coahuilense y a la administración pública estatal y en virtud de ello, será remunerado por el Estado.

En otro orden de ideas, uno de los mayores reclamos de la sociedad es el trato igual ante las autoridades, asimismo, uno de los principios fundamentales es el de inmediación en los juicios civiles, mercantiles y procedimientos penales o de cualquier otra naturaleza, es la inmediación. Por esta razón, se propone suprimir que los Notarios Públicos, rindan declaración o testimonio, ante la autoridad judicial, por escrito mediante oficio o contestar de la misma manera los interrogatorios que se les realicen.

Este apartado se encuentra estrechamente ligado con el anterior, ya que se refiere a la igualdad, sin embargo también cuenta con otra connotación y se trata precisamente de que el Estado cuente con recursos humanos profesionales y comprometidos.

En la vigente Ley del Notariado, para acceder a ser Notario se debe cumplir con una serie de requisitos, entre otros, contar con una experiencia de tres años en la práctica como abogado, haberse desarrollado ininterrumpida por un año en una Notaría y aprobar un examen.

Ahora bien, en la actualidad la referida ley cuenta con una disposición que faculta al Ejecutivo del Estado a dispensar estos requisitos, pero este supuesto únicamente puede darse si se estima que el aspirante está suficientemente capacitado para desempeñar la función, sin embargo no existen parámetros para medir esa estimación.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En ese contexto, debe destacarse que si el legislador impuso una serie de condiciones para ser aspirante a Notario, se colige que es porque son necesarios para el cabal desempeño de la función notarial.

De esta manera comprometidos con la ciudadanía y la transparencia, se sugiere suprimir las disposiciones de la referida ley a efecto de que se elimine la dispensa que el titular del ejecutivo tiene facultad de otorgar.

Por lo anteriormente expuesto, me permito remitir a esta Honorable Legislatura para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ÚNICO.- Se modifican los artículos 2º y 8º; la fracción X del artículo 9º; el primer párrafo y el inciso b) del artículo 10, la fracción VIII del artículo 32, los artículos 57 y 58, se modifican la fracción XII y el último párrafo del artículo 76, el artículo 77, la fracción V y el último párrafo del artículo 90, los artículos 91 y 103, las fracciones I y II del artículo 107, los artículos 112 y 115, el artículo 120 a partir del párrafo segundo, los artículos 121, 123, 126, 131, 136, 143, 144, la fracción I del artículo 145, los artículos 146, 147 y 150, las fracciones I, V y VII del artículo 152, el artículo 157, la fracción II del artículo 158, los artículos 159, 160 y 184. Se adiciona, un último párrafo al artículo 5º, un último párrafo al artículo 6º, un segundo párrafo a la fracción III del artículo 9, el último párrafo al artículo 107, la Sección Primera a la que le corresponde la denominación que fuera del Capítulo Séptimo del Título Segunda, adicionándose una Sección Segunda que se denomina “De las licencias, suspensiones temporales y sustitución temporal de notarios del pueblo”, con sus artículos del 118 bis



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



1 al 118 bis 7, al Capítulo Séptimo del Título Segundo. Se deroga la fracción XII del artículo 9º, los párrafos segundo y tercero del artículo 92, y se suprime el último párrafo del artículo 158 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- En el Estado, habrá:

- a) Notarios Públicos; y
- b) Notarios del Pueblo.

Los Notarios son personas investidas de fe pública, autorizadas para autenticar los actos y los hechos, a los que los interesados deban o deseen dar forma conforme a las leyes.

Los Notarios del Pueblo son servidores públicos, dependen de la Dirección de Notarías, con una función social, la prestación de sus servicios es gratuita para personas de escasos recursos o que se encuentren dentro de un programa de regularización de la tenencia de la tierra, para la administración pública estatal a través de sus dependencias y para aquellos asuntos que expresamente le encomiende el titular del Ejecutivo del Estado.

Para acceder a la prestación de servicios notariales por parte del Notario del Pueblo, el solicitante no deberá contar con recursos económicos para contratar los servicios de un Notario, y deberá reunir los requisitos que al efecto establezca la Dirección de Notarías.

ARTICULO 5o.- ...

I a VI...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El Notario del Pueblo podrá rehusarse, además de los supuestos señalados en las fracciones anteriores a excepción de la fracción IV, cuando los solicitantes no reúnan los requisitos establecidos en la presente.

ARTICULO 6o.-...

I a IV. ...

...

Los Notarios del Pueblo, son funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado y le son aplicables los demás casos de incompatibilidad que previene el presente artículo.

ARTICULO 8o.- Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que cobrarán a los interesados, en cada caso los honorarios que devenguen. Los Notarios del Pueblo son servidores públicos adscritos a la Dirección de Notarías del Estado y serán remunerados de acuerdo a la partida presupuestal correspondiente.

ARTICULO 9o.- ...

I a II. ...

III ...

Respecto a la última parte del párrafo anterior, al Notario del Pueblo le es aplicable lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;

IV a IX...



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



X.- Llevar protocolo de todos los documentos y demás actos que les soliciten, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes y a las buenas costumbres;

XI...

XII.- Se deroga

XIII a XV...

ARTICULO 10.- El protocolo de los Notarios está constituido por los siguientes elementos:

a)...

b).- Los libros formados con las hojas sueltas a que se refiere el inciso anterior, las cuales deberán ser sólidamente encuadernados en la forma y términos que señale el artículo 16 de esta ley;

c) y d)...

ARTICULO 32.- ...

I.- a VII. ...

VIII.- Se designarán con exactitud, las cosas que formen el objeto de la disposición o convenio, de tal manera que no puedan ser confundidas con otras. Si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, indicando el municipio, el distrito y la entidad federativa; sus colindancias; y en cuanto fuere posible sus límites



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



topográficos y su extensión superficial; así como los antecedentes de propiedad y registro, exigiendo los documentos que comprueben que estén cubiertos los impuestos prediales tanto municipales como estatales; debiendo exigir además el certificado de no adeudo del servicio de agua potable, emitido por el organismo operador que corresponda; que se encuentren libres, en su caso, de todo gravamen, y los planos y avalúos periciales de los inmuebles materia de la operación, así como la cédula informativa de registro traslativas de dominio de inmuebles. Los documentos mencionados se agregarán al apéndice del protocolo respectivo, haciéndose una relación de ellos en la escritura e insertándolos o agregando copia autorizada en el testimonio respectivo;

IX a XXIV...

ARTICULO 57.- En las escrituras que importen transmisión, creación, modificación o extinción de derechos reales, el Notario, deberá exigir la exhibición de los testimonios de las escrituras públicas o de los documentos privados que acreditan los derechos de los otorgantes, así como la cédula informativa de registro traslativas de dominio de inmuebles y una vez autorizado el acto, anotará al calce de los documentos exhibidos una razón que contenga la descripción sucinta del acto otorgado, en relación con tales derechos. De la misma manera anotará los documentos que se exhiban en caso de sustitución, delegación o revocación de poderes o de rescisión o modificación de arrendamientos y otros actos jurídicos de tracto sucesivo.

ARTÍCULO 58.- En caso de que los otorgantes no pudieren o no quisieren exhibir al Notario los documentos y certificados a que se refiere el artículo anterior, el acto será autorizado a excepción de cuando no exhiban la cédula informativa de registro



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



traslativas de dominio de inmuebles, asentando el Notario estas circunstancias y las advertencias que en el caso haya hecho a los otorgantes.

ARTICULO 76.- ...

I a XI...

XII.- Pagar en la Administración Fiscal General los derechos que señala la Ley de Hacienda para presentar el examen y los correspondientes a la expedición de la patente, en su caso.

En ningún caso podrán dispensarse el cumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores.

ARTICULO 77.- El requisito de que habla la fracción I del artículo anterior, se acreditará en la forma que previene el Código Civil; el requisito a que se refiere la fracción II del propio artículo mediante la presentación de la copia fotostática, certificada por Notario, del título correspondiente; los requisitos de que se ocupan las fracciones III y de la V a la X por una información de 7 testigos de reconocida reputación que residan en el lugar en donde el aspirante tenga su domicilio, información que se rendirá previa autorización del Supremo Tribunal de Justicia del Estado ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil o Mixto del Distrito Judicial en donde radique el interesado. La información se recibirá con previa citación del Síndico del Ayuntamiento en donde radique el aspirante, quien podrá rendir prueba en contrario, emitiendo en todo caso su juicio razonado en pedimento formal. El Juez declarará comprobados o no los hechos, siendo esta resolución apelable por el interesado, o por el Síndico, en cuyo caso, la apelación se substanciará en la forma que previene el Código de Procedimientos Civiles.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Concluida la información con la declaración definitiva se mandará archivar el expediente, expidiéndose previamente al interesado, el testimonio de ella, que será el comprobante de los hechos; el requisito, señalado en la fracción IV mediante certificación que expida el Consejo de Notarios del Estado; el requisito previsto en la fracción XI se justificará con la copia certificada del acta del examen respectivo, y el pago de los derechos de que habla la fracción XII con el recibo correspondiente expedido por la Administración Fiscal General.

ARTICULO 90.-

I a IV...

V.- Cubrir los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado para presentar examen de selección y los correspondientes a la expedición del Fiat, en su caso, excepto que se trate de aspirantes a Notario del Pueblo.

En ningún caso podrán dispensarse el cumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores.

ARTICULO 91.- Los requisitos a que se refiere el Artículo anterior se comprobarán en la siguiente forma: El mencionado en la fracción I, mediante la presentación de la patente respectiva; el de la fracción II, mediante certificación del Consejo de Notarios del Estado, el que para tal efecto, se allegará previamente los medios de prueba que estime pertinentes; el de la fracción III, mediante certificación del Ejecutivo del Estado, que la podrá otorgar al remitir el expediente al Congreso del Estado en los Términos del artículo 100 de este Ordenamiento; el de la fracción IV, se comprobará con el acta del examen correspondiente y el expresado en la fracción V a través del comprobante del pago respectivo expedido por la Administración Fiscal General.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



...

ARTICULO 103.- En caso de que un Notario desee cambiar de Distrito, lo comunicará a la Secretaría de Gobierno, para que en su oportunidad, ésta resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 92.- ...

Se deroga.

Se deroga

ARTÍCULO 107.- ...

I.- Proveerse a su costa, del sello de autoridad y hacerlo registrar con su firma en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la Secretaría de Gobierno, en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, en la Oficina de dicho Registro en el Distrito en donde el Notario vaya a ejercer, en el Archivo de Notarías, en el Consejo de Notarios y en la Delegación de éste que corresponda a su Distrito. El sello de cada Notario debe ser de forma circular y tener, precisamente, un diámetro de cuatro centímetros, representar el Escudo de Armas del Estado en el centro y tener inscrito en rededor el nombre y apellidos del Notario, el nombre del Distrito, el número de la Notaría y las palabras "Estado de Coahuila de Zaragoza".

II.- Constituir depósito por la cantidad de \$25,000.00, en la Administración Fiscal General;

III.- ...

IV.- ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Estos requisitos no serán aplicables para el inicio de las funciones del Notario del Pueblo.

CAPITULO SÉPTIMO

SECCIÓN PRIMERA

...

ARTÍCULO 112.- El Notario no podrá interrumpir el uso de la licencia concedida. Si se reintegra antes que venza la licencia, no podrá luego disfrutar del tiempo que le reste de la misma, caso en el que deberá comunicarse a las Autoridades mencionadas en el artículo 110 de esta Ley y publicarse en los términos de la misma disposición legal.

ARTÍCULO 115.- En los casos de sustitución temporal no se trasladarán los protocolos a la Notaría del sustituto, sin embargo, los actos e instrumentos que autorice se harán en el domicilio de la Notaría del sustituto.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS LICENCIAS, SUSPENSIONES TEMPORALES Y SUSTITUCIÓN TEMPORAL DE NOTARIOS DEL PUEBLO

ARTICULO 118 BIS 1.- Los Notarios tienen derecho a solicitar del Ejecutivo del Estado, licencia para separarse de su función hasta por el término de un año, sin goce de sueldo y cuando haya transcurrido un año desde el inicio de sus funciones.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando hubieren hecho uso de una licencia mayor de 3 meses en un año, no podrán solicitar otra, sino hasta después de haber transcurridos cinco años desde su regreso de la primera, salvo el supuesto enunciado el párrafo siguiente, caso de fuerza mayor o por otra causa debidamente justificada, a juicio del Ejecutivo.

El Notario tiene derecho a que el Ejecutivo del Estado le otorgue licencia sin goce de sueldo, por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo o empleo que sea incompatible con la función notarial, en los términos del artículo 6o. de esta Ley, quedando obligado, una vez otorgada la licencia a entregar personalmente en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes, su protocolo y sello de autorizar a la Dirección de Notarías.

ARTICULO 118 BIS 2.- Las licencias se darán a conocer al Archivo de Notarías, al Consejo de Notarios, al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial en donde radique y a las oficinas fiscales del mismo domicilio y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a costa del solicitante.

ARTICULO 118 BIS 3.- El Notario que pretenda reintegrarse antes del vencimiento del período de licencia concedido, deberá comunicarse a las Autoridades mencionadas en el artículo 110 de esta Ley y publicarse en los términos de la misma disposición legal.

ARTÍCULO 118 BIS 4.- Son causas de suspensión temporal de un Notario del Pueblo en el ejercicio de sus funciones, las originadas por:

I.- Sanción Administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por faltas comprobadas del Notario en el ejercicio de sus funciones, en los casos previstos por esta Ley;

II.- Por determinación judicial.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En estos supuestos, el Ejecutivo del Estado dictará acuerdo suspendiendo temporalmente al Notario y resolviendo que los asuntos pendientes sean transferidos a otra notaría del pueblo.

La resolución determinando la suspensión temporal y la de licencia, se comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 110 y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 118 BIS 5.- En los casos de sustitución, no se trasladarán los protocolos a la Notaría del sustituto, sin embargo los actos e instrumentos que autorice se harán en el domicilio de la Notaría sustituta.

ARTICULO 118 BIS 6.- Cuando el sustituto deba encargarse de una notaría por suspensión temporal o por licencia, el sustituido pondrá a continuación de la última escritura del protocolo, una nota o constancia fechada y firmada el día en que se ausente haciendo mención de la causa de la sustitución. El sustituto igualmente pondrá una nota o constancia a continuación de la del sustituido. A su regreso el pondrá nota a continuación del último instrumento de haber vuelto a encargarse de su notaría.

ARTICULO 120.- Se considerará abandonado el cargo y en consecuencia quedará sin efecto el nombramiento de Notario, si dentro del término de 30 días siguientes al de la protesta rendida ante la autoridad respectiva no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en que deba desempeñarlas, salvo caso de fuerza mayor que se lo impida a juicio del Ejecutivo del Estado. En este caso de excepción, el término empezará a contar cuando la causa haya cesado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Para el caso de los Notarios del Pueblo tendrán que ocupar el cargo el día que les indique la Dirección de Notarías, en caso de no hacerlo, su nombramiento quedará sin efectos.

...

Igualmente se considerará abandonado el cargo, si transcurrido el plazo de la licencia que se le hubiere concedido, el Notario no se presenta a reanudar sus labores.

...

ARTICULO 121.- El Notario puede renunciar a su cargo ante el Ejecutivo del Estado, pero como abogado, quedará impedido para intervenir, con carácter de mandatario judicial, en los litigios que se relacionen con las escrituras que hubiere autorizado.

ARTICULO 123.- Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo comunicará tal hecho por escrito al Secretario de Gobierno.

ARTICULO 126.- Dictado el acuerdo de terminación del cargo de Notario, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno, con un representante del Consejo de Notarios, procederá a levantar la diligencia correspondiente para la clausura del protocolo, en los términos del artículo 128; remitiéndose el mismo al Archivo de Notarías, para que sea entregado al Notario que lo suceda en sus funciones.

ARTICULO 131.- El Notario substituido tiene derecho a asistir a las diligencias de clausura de protocolo y de entrega de éste al Notario substituto. Si la vacante es por causa de delito, asistirá también a dichas diligencias el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia del Estado.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTICULO 136.- Durante la última semana del mes de enero de cada año, el Secretario de Gobierno, tomará la protesta a los miembros del Consejo del Colegio de Notarios del Estado. La Secretaría de Gobierno señalará oportunamente día, hora y lugar de la reunión.

ARTICULO 143.- Cada año, si la Secretaría de Gobierno estima conveniente, se practicará una visita ordinaria a todas las Notarías del Estado. Esta visita ordinaria se referirá al año anterior.

Además de las visitas ordinarias, la Secretaría de Gobierno, podrá mandar que se practiquen visitas especiales, en cualquier tiempo y a cualquier Notaría.

ARTICULO 144.- Previo a la práctica de las visitas ordinarias y especiales, se dará aviso al Notario con ocho días de anticipación.

ARTICULO 145.- ...

I.- Si la visita fuere ordinaria, el visitador revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma. Además se hará presentar los testamentos cerrados que se conserven en guarda;

II a IV...

ARTICULO 146.- De toda visita se levantará un acta donde se harán constar, en su caso, las irregularidades observadas; así mismo se concederá al Notario un plazo de quince días hábiles para que demuestre ante la Dirección de Notarías haberlas subsanado, en caso contrario y tomando en consideración la gravedad de las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



irregularidades se dará inicio al procedimiento previsto en el artículo 159 de la presente Ley. El Notario tendrá derecho a que se haga constar en el acta los hechos y fundamentos que este exponga en su defensa y se le entregue un duplicado del acta firmada por el visitador y por el mismo.

ARTICULO 147.- Las visitas se practicarán por orden del Ejecutivo del Estado y se llevarán a cabo por la Dirección de Notarías.

ARTICULO 150.- La Dirección de Notarías dependerá de la Secretaría de Gobierno y estará a cargo de un Director nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado, y del personal que determine el presupuesto de egresos del Estado.

ARTÍCULO 152.- Son obligaciones y atribuciones de la Dirección de Notarías:

I.- Comunicar al Secretario de Gobierno las irregularidades y violaciones de la Ley, que advierta en el ejercicio de la función notarial;

II a IV...

V.- Llevar un registro de los testamentos que autoricen los Notarios e ingresar por vía electrónica los avisos de testamento que con tal motivo reciba a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, y rendir los informes que le soliciten las autoridades judiciales competentes o Notarios en cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley.

VI...

VII.- Expedir, cuando proceda legalmente, previo pago de los derechos en la Administración Fiscal General del Estado, a los otorgantes interesados o a sus



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



causahabientes, los testimonios que pidieran de las escrituras o actos notariales registrados en los protocolos, cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley; sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas en este ordenamiento;

VIII a XI...

ARTICULO 157.- La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios, por violaciones a la presente Ley, se hará efectiva por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 158.- ...

I...

II.- Multa de cien y hasta mil salarios mínimos generales vigentes en el estado;

IV...

ARTICULO 159.- Tratándose de actos u omisiones de los Notarios, que por su gravedad pudieran motivar la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, el Director de Notarías designará un visitador que practique la investigación que corresponda, y de existir elementos suficientes que hagan probable la violación a los preceptos de esta Ley, se dará conocimiento al Consejo del Colegio de Notarios, para que este emita su opinión en el plazo de cinco días hábiles y emita o no su opinión en el plazo concedido, el Director de Notarías substanciará el siguiente procedimiento.

I.- Se notificará al Notario del inicio del procedimiento y se le citará a una audiencia, haciéndosele saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y producir sus alegatos.

Entre la fecha de la notificación y la verificación de la audiencia, deberá mediar por lo menos un plazo de quince días hábiles.

II.- Al concluir la audiencia, el Director de Notarías remitirá el expediente al Ejecutivo del Estado quién dictará la resolución definitiva dentro de los quince días hábiles siguientes, tomando en consideración la gravedad del acto, los antecedentes del Notario, la antigüedad en la actividad notarial y su reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Dicha resolución no podrá ser impugnada por ulterior recurso administrativo, imponiéndose al Notario, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, notificándose por escrito dicha resolución. La substanciación del procedimiento señalado, en ningún caso podrá exceder del término de seis meses.

ARTICULO 160.- Las acusaciones, denuncias y querellas por delitos atribuidos a los Notarios en ejercicio de sus funciones se presentarán ante el Procurador General de Justicia del Estado, quien dará vista con ella al Secretario de Gobierno y al Consejo del Colegio de Notarios del Estado para que intervengan previamente y rindan su dictamen, en un plazo máximo de 15 días hábiles, hecho lo cual, se procederá conforme a la Ley.

ARTÍCULO 184.- Los notarios no ratificarán ninguna escritura de traslación de dominio de bienes inmuebles o de derechos reales, si no les justifican haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 32, Fracciones VIII, X, y 37 de esta Ley. En caso contrario, la ratificación será nula y no tendrá derecho a cobrar honorarios.

TRANSITORIOS



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado.

ARTÍCULO SEGUNDA.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento para los Notarios del Pueblo dentro los noventa días contados a partir de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO SEGUNDA.- Se derogan las disposiciones contrarias al presente decreto.

Reitero a ustedes las seguridades de mi más alta consideración.

Saltillo, Coahuila, a seis de agosto de 2012.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ